

**INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO. SOLICITA INMEDIATA DEVOLUCIÓN DE HABERES DESCONTADOS SIN CAUSA JURÍDICA. SOLICITA APLICACIÓN DE INTERESES Y RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. SOLICITA MUY URGENTE Y PREFERENCIAL DESPACHO.-**

SRA. DIRECTORA

ESCUELA N°..... D.E.....

S / D

....., DNI ....., FC ....., en mi carácter de ..... en la institución a su cargo, con domicilio real y constituyendo el legal en calle....., me presento y digo:

**I. OBJETO.-**

Que en el carácter antes indicado vengo en tiempo y forma a interponer recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra el acto administrativo dictado por el Ministerio de Educación del GCBA que dispuso de manera ilegítima y arbitraria proceder al descuento de mis haberes y adicional por presentismo como consecuencia de haber adherido a las medidas de fuerza convocadas por distintas asociaciones sindicales docentes de la ciudad en los días .....de octubre de 2011 y a solicitar la inmediata devolución de las sumas de dinero ilegítimamente descontadas, por carecer de causa jurídica que las justifique (art. 499 CC).-

**II. HECHOS.-**

Siendo un hecho público y notorio que el GCBA ha procedido a descontar los días de paro y adicional por presentismo a los docentes que ejercieron su legítimo derecho de huelga, entre quienes me encuentro, es que vengo a interponer esta acción administrativa, toda vez que del proceder de la administración se infiere un formal desconocimiento del derecho constitucional de huelga que me asiste, más aún considerando que la causa que motivó los paros docentes resulta ser el proyecto de ley en trámite ante la Honorable Legislatura de la Ciudad por expediente N° 2023-D-2011, de las/los Diputadas/os Morales Gorleri, Pagani y otros, referido a la democratización, transparencia y organización del sistema de clasificación docente, con la evidente finalidad de modificar la ordenanza N° 40593 en cuanto a la organización, competencia, funciones e informatización de las Juntas de Clasificación y de la Junta de Disciplina, así como proyectos similares presentados por otros legisladores, que en general vulneran derechos adquiridos por el universo docente, así como de los actuales miembros que componen las juntas y quienes fueron electos, modificando también sus funciones y competencia, configurándose una derogación tácita de las mismas, en perjuicio de la democracia representativa y participativa que debe imperar en esta jurisdicción por sobre una democracia delegativa, conforme mandato expreso de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.-

Es que las Juntas de Clasificación y Disciplina resultan ser órganos colegiados y de co gobierno que participan en las decisiones vinculadas a la clasificación de la carrera docente y al control de su disciplina, por lo que su derogación y/o modificación de competencias inciden de manera individual en derechos adquiridos por la infrascripta, privando al docente de su derecho a desarrollar sus tareas habituales de clasificación y de avanzar en la carrera docente para alcanzar sus máximas posibilidades, pudiendo verse afectada incluso mi estabilidad laboral, más aún cuando las distintas instancias inferiores del Ministerio, esto es, los maestros, profesores, directivos, supervisores, no fueron consultados en el marco de un amplio debate plural que aporte ideas constructivas para una eventual reforma, sin vulnerar derechos adquiridos y desmoronar el sistema constitucional de democracia participativa.-

**Por otro lado, la huelga no fue declarada ilegítima**, ni por el Ministerio de Trabajo de la Nación ni por la Subsecretaría de Trabajo de la Ciudad, quien ni siquiera citó a los sindicatos que me representan a una audiencia para tratar de evitar la medida de fuerza, por lo que puede entenderse que el GCBA ha consentido plenamente la huelga al no declararla ilegítima o no tratar de activar mecanismos conciliatorios para impedirla.-

No obran constancias en mi poder que den cuenta de la ilegitimidad de mi actuación al adherirme a una medida de fuerza, ni el Ministerio de Educación me ha intimado a que justifique mis inasistencias ni ha cuestionado mi accionar, por lo que resulta ser una verdadera vía claramente arbitraria el acto administrativo que dispuso los descuentos.-

La medida dispuesta no configura más que una detracción patrimonial en mi salario docente sin sustento formal ni jurídico, desconociendo palmariamente el GCBA la índole vital - alimentaria de los haberes afectados por los descuentos injustificados que mediante esta presentación se pretende subsanar.-

Es que la importante función que cumple la retribución salarial trasciende las fronteras del derecho estrictamente patrimonial, en cuanto su limitación agravia la dignidad del individuo, al impedirle el goce pleno de los derechos que le aseguren un nivel de vida adecuado para su subsistencia y la de su grupo familiar. (art. XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y arts. 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

El **concepto** genérico de **propiedad** alcanza a todas sus formas posibles, y ha sido acuñado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien señaló que: “... el término propiedad utilizado por la Constitución comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad. Por ello, todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad”.

Este derecho de propiedad **queda garantizado** con el carácter de “**inviolable**” que le acuerda el **art. 17 de la Constitución Nacional**, conjuntamente con todos los derechos individuales, de modo que ni el Estado ni los particulares pueden privar a una persona (física o jurídica) de los mismos en forma arbitraria, así como tampoco se los puede restringir, más allá de lo razonable, como ha ocurrido en este caso.

De modo que la **afectación del derecho de propiedad** que el acto administrativo recurrido me provoca, **deviene ARBITRARIA**, ante el despojo puesto de manifiesto, traducido en **grave perjuicio económico**; e **IRRAZONABLE**.-

Va de suyo que la administración incurre en una formal supresión (tácita) del derecho constitucional de huelga, toda vez que si consideramos que el adicional por presentismo integra, por vía legal, parte de las “remuneraciones” de los docentes del G.C.B.A., es allí donde se consagra el descuento que en este acto también se pretende evitar, además de la remuneración misma cercenada por el día no laborado.-

Los descuentos en los haberes del personal docente violentan, mediante un comportamiento ilegítimo, derechos y garantías constitucionales, entre los que destacan, el derecho a huelga, a la negociación colectiva de las condiciones de trabajo y la protección del salario, circunstancia alguna que no ha sido tenida en cuenta por el sujeto pasivo de la acción, afectando la percepción íntegra del mismo.-

Por el contrario, se destaca que frente a dichos incumplimientos, el Ejecutivo, lejos de intentar solucionar el conflicto en las negociaciones colectivas, pretende la dilación de la solución del conflicto y ha dispuesto una medida intimidatoria y violatoria del legítimo derecho de huelga, la que, además, como agravante pretende ser dispuesta sin sustento alguno.-

**Tampoco se ha considerado que el derecho a huelga, constitucionalmente reconocido, constituye una de las herramientas centrales de protección de los intereses profesionales del trabajador (art. 14 bis de la CN). En autos, su ejercicio aparece -en principio- legítimo, en tanto, obedece a reclamos de naturaleza laboral, su duración ha sido limitada en el tiempo, no fue dispuesto su cese, ni se ha cursado intimación alguna para la reanudación de las tareas en el marco de una negociación colectiva de trabajo (SCBA, L 44923 S 30-4-1991 y L 52588 S 26-7-1994; CNLB VI, del 28-04-1994, JA, 1996 I, 230, entre otros).**

**Agrava aún más la situación de hecho la falta de puesta en funcionamiento del derecho de solución colectiva de los conflictos laborales, configurándose un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado para con los**

**trabajadores del sector público (Conf. Capón Filas, Rodolfo, "Protección Constitucional del Trabajo" en LL Sup.Const. Esp. 2003 -abril-, 72 - LA LEY 2003-C, 1150).-**

Frente al fracaso de los intentos de negociación colectiva, no encontraron los docentes otro remedio que ejercer el derecho constitucional de huelga.-

**En función de ello, la legalidad de los descuentos compulsivos en los haberes del personal docente, en el contexto citado, aparece legítimamente controvertida, pues su admisión implicaría, en cierto modo, la supresión del derecho de huelga, sin que se aprecien justificadas sus razones, mediante el dictado del acto administrativo que habilite dicho accionar.-**

La Constitución Argentina, en su artículo 14 bis garantiza a los gremios, como derecho fundamental, el derecho de huelga. El segundo párrafo del art. 75 inciso 22 de dicha carta fundamental, por su parte, le otorga carácter constitucional a una serie de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entre los cuales se encuentran los Pactos de Nueva York de 1966, por cuyo intermedio se reconoce con idéntico rango al Convenio 87-151 y 154 (art. 8.3 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 22.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).

La carta magna **no contiene un precepto limitativo o condicionante.-**

Por lo tanto, las instituciones de derecho colectivo de la CN se caracterizan por su **fuerte inmediatez y operatividad**. De tal modo el derecho de huelga puede ser invocado y ejercido aunque no medie ley reglamentaria del Congreso a su respecto porque el ejercicio del derecho de huelga no requiere reglamentación legal.-

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece además, específicamente, que los Estados Partes se comprometen a garantizar el derecho de huelga (art. 8.1.d).

Cierra este círculo de **protección de la libertad sindical** el primer párrafo del artículo 75, inc. 22) de la Constitución Nacional que le otorga jerarquía supralegal al resto de los Tratados Internacionales, entre ellos a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.-

Ha de tenerse en cuenta que el único mecanismo de presión disponible para el sector afectado es el ejercicio del derecho de huelga, y que en el caso de autos, este, resulta legítimo por cuanto no fue declarada su ilegitimidad por la autoridad competente, como ya lo expuse.

Asimismo de ningún modo podría ser declarada ilegítima, pues la huelga llevada a cabo por las organizaciones gremiales reúne los requisitos que la doctrina entiende debe cumplir la medida de acción directa para así ser calificada: **1) Ser dispuesta por el actor legitimado para hacer (por ej. UTE-Sindicato con Personería Gremial) ; 2) Tener como objeto el reclamo de un derecho de naturaleza laboral o gremial (en el caso reorganización de las juntas) ; 3) Ser dispuesta por tiempo determinado (un paro de 24 Hs.).**

Que resulta por ello, improcedente la actitud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de pretender descontar el día de paro toda vez que como lo sostiene Bidart Campos: *"deberían pagarse los salarios correspondientes al período de huelga en el caso de que ésta se lleve a cabo a causa de conductas patronales gravemente injuriosas al personal"* Manual de la Constitución reformada; página 222).-

Aún dentro de un criterio restrictivo se sostiene que, es irrelevante que la huelga no haya sido declarada ilegítima, pues lo que motiva el pago del salario es la conducta culposa o dolosa de la patronal que provoca la huelga.

El derecho constitucional de poder ejercer libremente el derecho de huelga para la obtención de mejoras laborales sin represalias; como lo sería en la práctica el descuento de haberes, integra la dignidad del trabajador.

Por eso compete al peticionante y a la administración, que deben decidir contribuir en el avance y consolidación de los derechos sociales y laborales de los trabajadores, máxime como en el caso, cuando estos gozan de jerarquía constitucional.-

Por su parte aún cierto sector de la doctrina sostiene; que conforme el art. 9 in fine ley 14786 de conciliación obligatoria, la huelga traería aparejada para los trabajadores la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones, sólo si no concurrieren a trabajar después de la intimación de la autoridad de aplicación, por lo que si esa intimación no existió, los salarios se deben. Esta solución también es receptada en algunos países de Latinoamérica como Ecuador, Costa Rica, México y Panamá (para la situación en el Brasil ver Ferreira Prunes, José L., "A greve no Brasil", 1986, Ed. LTR., Sao Paulo), las leyes disponen que los trabajadores en huelga legal

que no sea de solidaridad tienen derecho a percibir el salario íntegro (ver Buhler, Walter, "Huelga y salarios", Doc. Laboral, t. 4, 1990, Ed. Errepar, p. 343 y subsiguientes).-

Por ello sostengo que el pago de los haberes durante el día de huelga, es la consecuencia justa, por cuanto el fin perseguido con la medida de acción directa fue lícito, y el procedimiento empleado para el ejercicio del derecho de huelga se ajustó a las normas legales y estatutarias en vigencia. Si el fin perseguido con la huelga ha sido reconocido por todas las autoridades de este Gobierno de la Ciudad, el descuento implicaría que el gasto del servicio público educativo sea soportado por los trabajadores de la educación y no por toda la colectividad, que es quien debe sostenerlo.

Si las medidas de acción directa son justas y se ha ejercido un derecho constitucional, quien debió atender a las reclamaciones legítimas y no lo hizo resulta culpable de la situación conflictiva; tanto desde el derecho privado como el público, pues quien actúa con dolo o culpa debe responder por el daño jurídico que ocasiona.

Ahora bien, lo dicho hasta ahora, bastará para acreditar la culpa del empleador por cuanto, por ser público y notorio, prometió seguir discutiendo con la representación gremial la corrección de las distorsiones existentes en los distintos proyectos en danza, y no lo hizo; lo que obligó a la parte trabajadora a realizar la medida de acción directa.-

Pero en el caso la injuria de la empleadora se potencia aún más, ya que no podrá perderse de vista que la cuestión traída a debate es planteada en el marco de una relación de empleo público, en la que el empleador es el propio estado.

Las relaciones laborales oscilan entre el desequilibrio de fuerza de los sujetos que la componen, debiendo el Estado intervenir a fin reparar esta disparidad. Esta intervención debe realizarse por medio de todas las instituciones y poderes de la república.- Cuando el Estado es uno de estos sujetos, la herramienta a desplegar no puede ser la misma que la aplicada en el caso de empleadores y trabajadores privados.-

**En resumen, considerando los motivos de mi adhesión a los paros convocados y a que la huelga no ha sido declarada ilegítima por los mecanismos laborales de la Ciudad, es que mi actuación resulta ajustada a derecho y los descuentos operados devienen arbitrarios e ilegítimos, lo que así solicito se declare.-**

### **III. PETITORIO.-**

Por ello, intímole plazo perentorio e improrrogable de 2 (dos) días proceda a hacer lugar a este recurso administrativo de reconsideración y revoque la medida dispuesta, ordenando arbitrar todas aquellas medidas administrativas tendientes a la efectiva devolución de las sumas descontadas por los días en que adherí a los paros docentes, con más los intereses punitivos y compensatorios devengados desde su ilegítima detracción hasta su efectivo pago conforme tasa activa que pague el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, con más los daños y perjuicios derivados de su arbitraria e improcedente actitud, mensurados por el hecho mismo de la retención indebida y sobre la base de un sueldo en relación a mi mejor remuneración del ciclo lectivo 2011, todo ello con el más pronto y urgente despacho, elevando los presentes al Sr. Ministro de Educación en caso de resolución negativa, a los efectos del tratamiento del recurso jerárquico interpuesto en subsidio y bajo apercibimiento de iniciar acción rápida y expedita de amparo en caso de omisión o negativa injustificada y en resguardo de mis derechos.-

FIRMA, ACLARACIÓN Y DNI